

falta de causa, (1) y, sin embargo, la diferencia es muy grande, porque el error vicia solamente el contrato y lo hace nulo, en tanto que la falta de causa hace que no haya contrato. En el caso, la donación ha sido sostenida, porque el donante había dicho que haría la liberalidad por el interés que tenía para el donatario. ¿Si realmente había error de derecho, consistiría en las frases de estilo que el contrato fuese ó no viciado? Las Cortes acaban por negar que el error de derecho vicia el consentimiento. Así, la Corte de Riom comienza por decir que no había error de derecho, pues dice que aun cuando hubiese habido error no sería substancial, y agrega que se trata de un simple y puro error de derecho, contra el cual la doctrina, de acuerdo con la jurisprudencia, jamás ha permitido retractarse. (2) Sin duda, todo error de derecho no vicia más que todo error de hecho, pero desde que el error recae sobre cualidades substanciales, entra la nulidad del convenio, sin que sea permitido al juez averiguar si hay otros motivos que sirvan de causa á la obligación.

509. ¿Vicia el consentimiento el error de derecho cuando es grosero? Se ha juzgado que el error, cuando es grosero, no vicia el contrato. En el caso, el heredero de la línea paterna había admitido á la partición á la hija de su hermano, creyendo que el derecho de representación se extendía á los colaterales, y había confirmado la partición comprando bienes comprendidos en la porción de su sobrina. Más tarde la partición fué atacada por causa de error de derecho, y la Corte vió en la serie de actos consentidos por heredero, una falta torpe de la que debía ser responsable, lo cual excluía toda restitución en su favor y en perjuicio de terceros á quienes había inducido á error,

1 Esta confusión existe con todas sus letras en una sentencia de la Corte de Grenoble, de 24 de Julio de 1830 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 147, 2°).

2 Riom, 13 de Marzo de 1855 (Daloz, 1855, 2, 183).

porque estando obligado á reparar las consecuencias perjudiciales de su falta respecto de terceros, no podría proceder eficazmente contra ellos para ser relevado. (1)

Esto nos parece muy dudoso, aunque puede invocarse la tradición romana en apoyo de la decisión. Doneau dice que la falta grave se asimila al dolo, y así, añade él, quien está en error por consecuencia de ignorancia inexcusable, está en falta, y no puede valerse de su falta para atacar el contrato que ha consentido. (2) Nos parece que esta doctrina rigurosa no tiene en cuenta el carácter puramente individual de los vicios de consentimiento. ¿Qué importa que la ignorancia sea burda ó nó? pues si produce un error substancial basta para que el consentimiento sea viciado. La ley no considera la ignorancia sino en el error que resulta, lo cual está en armonía con la teoría general de los vicios que anulan el consentimiento, pues la violencia hace impresión en un espíritu débil y no la haría sobre un carácter enérgico. ¿Dirá el juez al primero, que él tiene la culpa de no ser enérgico? Las maniobras fraudulentas engañan á las personas crédulas y casi nunca á las que abren los ojos, y el juez no podrá decir á quien ha sido engañado: conviene abrir los ojos: *jura vigilantibus scripta*, vuestra excusa es inadmisibile porque el engaño de que os quejáis es muy grosero. Nó, el juez no tiene que examinar más que una cosa: ¿Está viciado el consentimiento de las partes, ó no lo está? ¿Hay error ó no lo hay?

3. Efecto del error.

510. El error da lugar á una acción de nulidad del contrato, como todas las causas que vician el consentimiento (art. 1,112). Trataremos de esta acción en el capítulo "De la Extinción de las Obligaciones."

1 Besançon, 1° de Marzo de 1864 (Daloz, 1864, 2, 61).

2 Donelli, *Comentarii*, lib. 1°, cap. 21, pfo. 4° (t. 1°, pág. 158).

¿Puede pedir daños y perjuicios la parte contra quien se pide la nulidad? Pothier decide la cuestión afirmativamente. Si, por error sobre la persona, dice él, mando hacer un cuadro á Pedro, á quien tomo por un pintor célebre, puedo pedir la nulidad del convenio. Sin embargo, si Pedro ha hecho el cuadro, estaré obligado á tomarlo y á pagarlo, según dicen algunos expertos; pero esto no es porque yo esté obligado en virtud del convenio que es anulado, pues lo nulo no puede producir ninguna obligación, sino, como dice Pothier, por la equidad que me obliga á indemnizar á quien he inducido á error por mi imprudencia. Esta opinión es todavía seguida bajo el dominio del Código; pero no se puede proceder en virtud de la equidad, sino que se necesita un texto que haga de la equidad un derecho. Este texto se encuentra en el art. 1,382, según el cual, todo hecho del hombre que cause á otro un daño, obliga á aquél por la falta que está obligado á reparar. Se necesita, pues, una falta. ¿Qué cosa es falta? ¿En qué consiste la reparación? Tratarémos de esta materia en el título que le corresponde, limitándonos por el momento á hacer constar que la acción de daños y perjuicios nace de un cuasidelito, y que si no hay cuasidelito no hay obligación. Toullier deduce, con razón, que si aquel con quien he tratado conocía mi error, no le debo ninguna reparación, porque en este caso él mismo tiene falta. (1)

Núm. 3. De la violencia.

511. No hay consentimiento válido, dice el art. 1,109, si el consentimiento ha sido arrancado por violencia, y el art. 1,112 define la violencia en estos términos: "hay violencia, cuando es tal que hace impresión sobre una per-

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 19. Toullier, t. 3º, 2.º, pág. 34, núm. 53.

sona razonable y que puede inspirarle *temor* de exponer su persona ó su fortuna á un mal considerable y presente." Así, pues, la violencia que la ley previene es la que inspira un temor, y que, por lo mismo, lleva á quien contrata bajo el dominio de este temor, á consentir en una obligación que no habría suscripto si hubiera estado en libertad de hacer lo que hubiera querido. El que es violentado, consiente, en el sentido de que prefiere contraer la obligación que se le impone, á exponer á su persona ó á sus bienes al mal que teme, y de dos males prefiere el menor; pero como jamás se elige voluntariamente un mal, claro es que el consentimiento está viciado porque está alterada su libertad. La ley no dice en qué debe consistir la violencia, sino que solamente dice la impresión que debe hacer sobre la persona violentada. La violencia puede consistir en malos tratamientos dados á aquel de quien se quiere obtener el consentimiento, lo cual implica al mismo tiempo la amenaza de continuar estos actos de violencia si no se da el consentimiento, y puede haber simplemente amenaza de excesos; así, pues, toda violencia implica el temor de que se realice un mal si no se da el consentimiento. Hemos supuesto un mal relativo á la persona, pero puede también referirse á los bienes de aquel á quien se quiere arrancar el consentimiento: tal sería una amenaza de incendiar sus propiedades. La ley no prevee el caso de una violencia material que consistiría en emplear la fuerza para hacer firmar á quien no quiere hacerlo. Semejante violencia excluye el consentimiento y hace que el contrato no exista. El Código solamente prevee la violencia que vicia el consentimiento de quien contrae una obligación y hace de ella una causa de nulidad (art. 1,111).

512. El mal que teme la persona violentada debe ser "considerable y presente." ¿Qué se entiende por mal "considerable?" Esta es una cuestión de hecho que el juez deci-